



ABC y exigibilidad de los DESCA



Una publicación de:

Viva la Ciudadanía
Calle 54 No. 10-81 Cuarto piso – Bogotá D. C.
comunicacion@viva.org.co

22 de abril de 2026

Autor:

David Martínez Osorio

Coordinación:

Aura Elizabeth Rodríguez Bonilla
Directora
Corporación Viva la Ciudadanía

Diseño y diagramación:

Ilustray Comunicaciones Estratégicas
Erika Rodríguez

Impresión:

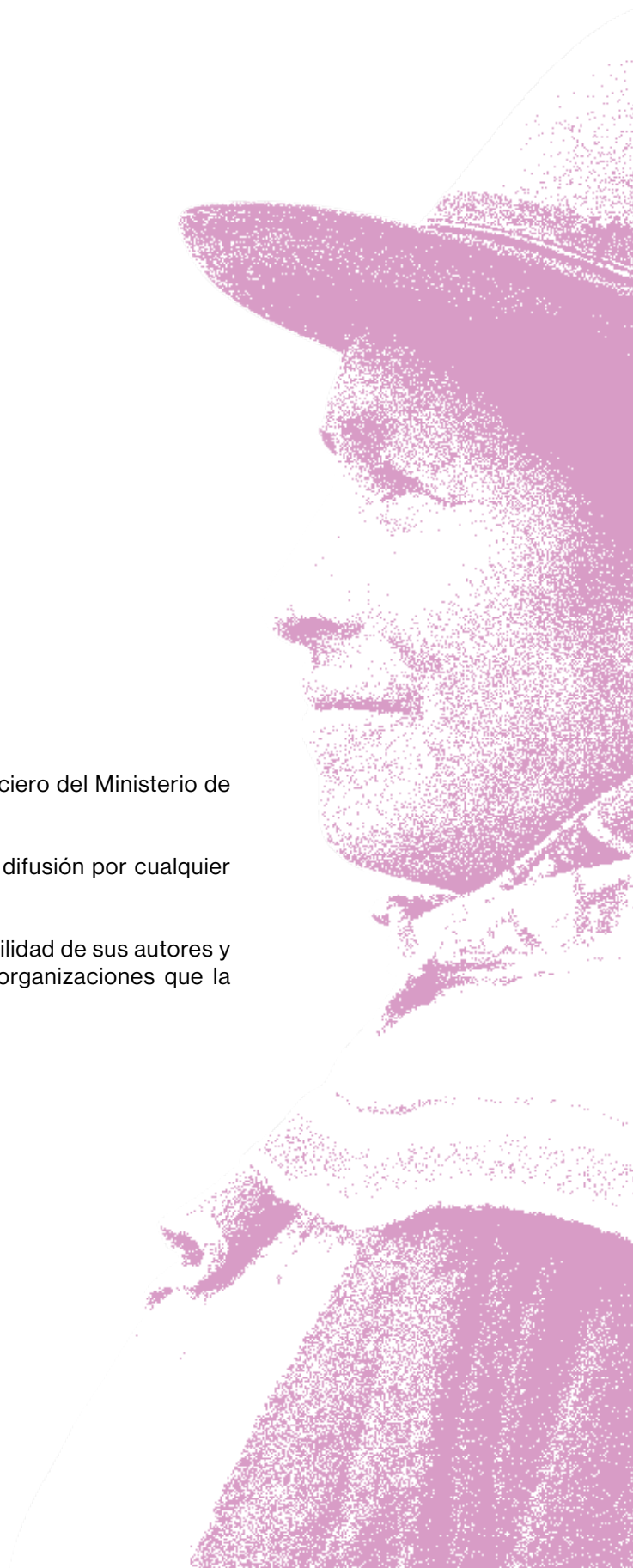
Ediciones Antropos

ISBN: 978-958-675-097-4

La publicación de esta cartilla se hizo gracias al apoyo financiero del Ministerio de Igualdad y Equidad de Colombia.

Esta publicación es de carácter pedagógico. Se autoriza su difusión por cualquier medio, siempre y cuando se cite la fuente.

Los contenidos de la publicación son de exclusiva responsabilidad de sus autores y autoras. No reflejan, necesariamente, las opiniones de las organizaciones que la financiaron.



Esta es la cartilla No. 1 de una colección de cinco cartillas pedagógicas orientadas a fortalecer los procesos formativos de organizaciones sociales. La colección se estructura de manera progresiva en torno a cinco ejes: el ABC de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), los movimientos sociales, los derechos del campesinado, la exigibilidad de derechos y la participación.

Este conjunto de materiales surge como una apuesta por aportar herramientas prácticas y accesibles que fortalezcan la acción colectiva y los procesos organizativos en los territorios. En un contexto marcado por persistentes desigualdades, barreras en el acceso a derechos y transformaciones sociales y políticas, resulta fundamental contar con insumos que permitan no solo acercarse a estos temas, sino también usarlos en la práctica cotidiana de las organizaciones y comunidades.

Las cartillas han sido construidas con el aporte de personas expertas en cada uno de los temas, quienes presentan los contenidos con rigor conceptual, pero mediante un lenguaje claro, pedagógico y cercano. De esta manera, se busca que el material pueda ser utilizado en distintos espacios de formación, diálogo y trabajo colectivo, sin requerir conocimientos especializados previos.

Más allá de ofrecer contenidos informativos, esta colección está pensada como una herramienta para el fortalecimiento de capacidades, la reflexión crítica y la toma de decisiones en los procesos organizativos. En este sentido, busca aportar a la construcción de lecturas compartidas sobre los derechos, sus alcances y los desafíos que enfrentan en su garantía efectiva.

En particular, esta cartilla se centra en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - DESC y su exigibilidad, con el propósito de aportar elementos que permitan a las organizaciones y comunidades fortalecer sus prácticas, estrategias y acciones en torno a este tema.

Se espera que este material contribuya a dinamizar procesos de formación y reflexión, así como a impulsar iniciativas colectivas en los niveles local, regional y nacional, promoviendo el ejercicio activo de los derechos y la participación.

Índice

Introducción	03
1 Los derechos humanos como límites al poder absoluto del estado	04
2 Los derechos humanos y el poder absoluto del mercado	09
3 Los derechos humanos en el orden internacional	13
4 Contenido de los DESC y obligaciones de los estados	17
Recuadros: textos auxiliares	25
Referencias	37
Recursos visuales	38

Introducción

Los derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC) son *parte esencial del conjunto de los derechos humanos*. Su realización se orienta, de manera específica, a que todas las personas cuenten con condiciones materiales, sociales y simbólicas para que su vida sea digna; es decir, que de ella se pueda decir que es libre de miseria.

Esta cartilla dirigida a líderes sociales, comunitarios y del campesinado que participan en procesos de formación política, organización social y defensa de derechos humanos. Con ella se pretende, en primer lugar, volver sobre la historia de los fundamentos de los derechos humanos, porque en los tiempos que corren es muy pertinente recordar que el Estado y el Mercado, cada uno a su manera y con diferente intensidad, tienden a comportarse como poderes absolutos. En segundo lugar, se ofrecen elementos para situar los derechos humanos en el ámbito internacional. Y, en tercer lugar, se presentan elementos esenciales sobre el contenido de los DESC (más allá del enunciado que los nombra) y acerca de las obligaciones que tienen los Estados para hacerlos efectivos.





Capítulo 01

Los derechos humanos como límites al poder absoluto del estado

ABC y exigibilidad de los Desca



Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así lo establece el primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, Declaración Universal). Una formulación equivalente aparece en el preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del mismo año (en adelante, Declaración Americana).

Dos de sus antecedentes se remontan a las declaraciones de derechos que les sirvieron a los estadounidenses y franceses revolucionarios para establecer nuevos órdenes políticos o Estados en sus respectivas naciones:

*Que todos los **hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes** y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, DV, punto 1)*

*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. **Las distinciones sociales solo pueden basarse en la utilidad común** (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, DF, artículo 1º).*

Dado que estas declaraciones datan de más de dos siglos atrás y se produjeron en sociedades distintas a la colombiana, una lectora o lector de hoy, con poca información y poca experticia en asuntos históricos, podría suponer que llegaron a reflejar una realidad ya alcanzada; es decir, que las sociedades estadounidenses y francesa de entonces lograron materializar la libertad y la igualdad para todas las personas. Sin embargo, esto no fue así.

Un episodio de la Revolución francesa, entre muchos otros posibles, sirve para ilustrarlo. Además de hombres, había mujeres revolucionarias (quizás no tantas como en las series actuales de Netflix). Tres meses después de que se promulgó la declaración algunas de ellas le solicitaron a una nueva asamblea política que se las reconociera como titulares de los mismos derechos que los hombres. A pesar del apoyo que algunos hombres les dieron, su petición no fue considerada. Tres años luego, a fin de que la Asamblea Nacional Constituyente de 1791 la aprobara, Olympe de Gouges redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. Para hacerse a una idea general de esta, basta con citar su primer artículo: «La mujer nace libre y sigue siendo igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden basarse en la utilidad común». El 3 de noviembre de 1793, unas semanas más tarde que María Antonieta, la guillotina separó su cabeza del resto de su cuerpo.

En el caso de los Estados Unidos, entre 1956 y 1969 el movimiento por los derechos civiles —encabezado por líderes como Malcolm X (1925-1965) y Martin Luther King (1929-1968)— dejó claro que la idea de igualdad aún no incluía a los afroamericanos. Conviene recordar que en los años cincuenta del siglo pasado fue habitual el asesinato de negros y negras estadounidenses por ser considerados seres humanos inferiores. Inclusive, hoy, los discursos raciales parecen haber renacido y tener nuevos bríos: apenas hace unos días, en febrero de 2026, el presidente Donald Trump haya subido a sus redes sociales un video en el que el expresidente Barack Obama y su esposa Michelle eran presentados como monos.



Las declaraciones modernas de derechos —la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789— sólo pueden ser cabalmente entendidas si se tiene en cuenta que hicieron parte de dos transformaciones políticas: la Independencia de los Estados Unidos y la Revolución francesa. Ambas fueron revoluciones contra el Antiguo Régimen de las monarquías absolutas y, como se sabe, influyeron activamente en las guerras de independencia del Imperio español en América Latina y el Caribe que se produjeron unas pocas décadas después.

La mayoría de los regímenes absolutistas surgieron entre los siglos XV y XVI, cuando irrumpió el renacimiento en Europa, y muy rápidamente se expandieron por el mundo. Buena parte de los territorios de los Estados-nación de hoy fueron gobernados por ellos: fueron colonias de Imperios monárquicos (en Occidente) e Imperios centralizados (en Oriente). De ahí que en los textos históricos se haga referencia a esos Estados como potencias.

Sus características pueden ser mejor percibidas si se contrastan con el orden político de las sociedades medievales. En estas, las fronteras de los ámbitos económico y político eran muy difusas. El poder se expresaba en relaciones interpersonales de vasallaje: el señor protegía, y el vasallo le servía (jurándole fidelidad, pagándole rentas y participando de sus empresas militares). Por tanto, el orden político estaba fragmentado entre señores de múltiples y variados territorios, las leyes no eran generales ni uniformes y el rey representaba al señor feudal de mayor rango o, si se prefiere, apenas se destacaba como el primero entre iguales (*primus inter pares*).

Con las monarquías absolutas, el poder político dejó de estar disperso y se concibió como poder supremo. Tomó la forma de una autoridad central que era superior a todos los demás poderes y era capaz de legislar ya no en función de relaciones interpersonales sino del conjunto de la población residente en un territorio delimitado. Su principio fundamental de actuación era que «la majestad soberana y el poder absoluto consiste principalmente en dar ley a los súbditos en general sin su consentimiento. [...] La ley no es más que el mandato de un soberano en el ejercicio de su poder» (Bodin, 1997: 57, 63). Una frase atribuida al rey Luis XVI de Francia lo ejemplifica de manera extrema: «El Estado soy yo» (*L'État, c'est moi*).

Como era crucial que los súbditos acataran la voluntad de los monarcas, la obediencia se tornó un valor central de la nueva cultura política y un pilar del orden político. Su papel era servir de mediación «entre la voluntad del monarca y la ejecución real de esta. Sólo el rey podía aprobar o derogar leyes, pero su obediencia y ejecución constituían un asunto que dependía del vasallo» (Valladares, 2021: 21).

Particularmente en Occidente, la Iglesia católica cumplió un papel determinante en la interiorización de este valor en el conjunto de la sociedad. Desde el fin de Roma hasta la Alta Edad Media, las órdenes de monjes fueron decisivas para que esta virtud fuera considerada como superior o cardinal. Entre los siglos XIII y XIV, franciscanos y dominicos produjeron las reflexiones más importantes sobre la obediencia en la Edad Media. La más sistemática, de mayor peso intelectual e influyente la elaboró el dominico Tomás de Aquino (1224-1274). En el apartado de su *Suma de Teología* en el que trata las virtudes sociales o virtudes de la justicia en la comunidad, se hizo una pregunta: ¿Debe un hombre obedecer a otro? Un extracto de su respuesta le sirvió al catolicismo para promover la obediencia como virtud cívica:

[...] así como en virtud del mismo orden natural establecido por Dios los seres naturales inferiores se someten necesariamente a la moción de los superiores, así también en los asuntos humanos, según el orden del derecho natural, los súbditos deben obedecer a los superiores (Tomás de Aquino, 2001: 211).

Para Estados que requerían grandes cantidades de recursos para financiar su burocracia gubernamental y ejércitos profesionales permanentes que le aseguraran la defensa de sus fronteras y una mayor expansión territorial, era vital la recaudación de impuestos. La obediencia de los súbditos, como en ninguna otra circunstancia, se ponía a prueba cuando se incrementaban los montos de las rentas o había que exigirlos en medio de crisis económicas o sanitarias. Esto explica que muy a menudo el recaudo de impuestos fuera el principal motivo de revueltas sociales e insurrecciones, y que los ejércitos de la Corona también fueran usados para exigirles obediencia a los vasallos y reprimir a los desobedientes.

En el caso nuestro, la Rebelión de los comuneros de 1781 ejemplifica bien el significado que tenía la obediencia (véase infra, recuadro 1, pág 25).



Con lo dicho hasta acá, conviene hacer tres puntualizaciones:

1

Reivindicar la libertad, la igualdad y la dignidad representó un cuestionamiento radical de los principios que durante siglos estructuraron las relaciones sociales: la desigualdad como hecho natural, los privilegios como fundamento del orden legal y la obediencia como virtud religiosa y política.

2

En el siglo XVIII —tal como ocurrió, por ejemplo, en Estados Unidos y Francia— aquellas fueron reivindicadas por los sectores sociales que desafiaron el orden político instituido por las monarquías absolutas.

3

El principal reto era, entonces, construir un nuevo orden político que limitará el poder absoluto del Estado.

En Estados Unidos y Francia, los derechos humanos fueron proclamados, en primer lugar, como límite del poder estatal; fueron considerados como fundamento del nuevo orden político, que debía ser constitucional; y, desde ese momento, se sostuvo que era obligación del Estado respetarlos y garantizarlos.

Al amparo de lo anterior, cabe destacar que en la Declaración de Virginia se afirma que los derechos humanos representan «la base y el fundamento del gobierno» (preámbulo) y que ningún pacto social puede «privar o desposeer» a los hombres de «ciertos derechos innatos» (punto 1). A su vez, en la Declaración francesa se señala que «la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos» (preámbulo) y no se puede considerar que tenga Constitución una «sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos» (artículo 16).

Reconocidos de esa forma, los derechos humanos fueron el correlato del principio del poder político que se opuso al de soberanía del rey de las monarquías absolutas: la soberanía popular. Según este, el nuevo Estado era legítimo en la medida en que representaba la voluntad del pueblo, la voluntad popular. En la Declaración de Virginia este principio se enunció del siguiente modo: «Que todo poder es inherente al pueblo y, en consecuencia, procede de él; que los magistrados son sus mandatarios y sus servidores, y en cualquier momento, responsables ante él» (punto 2).

Y en la francesa, así: «La fuente de toda soberanía reside esencialmente en la nación; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ella» (artículo 3º). En razón de la importancia que tenía la representación directa del pueblo en el Estado como forma de materializar la soberanía popular, un aparte de la Declaración de Virginia se refiere a aquella: «Que las elecciones de representantes del pueblo en asamblea deben ser libres, y que todos los hombres que den suficientes pruebas de permanente interés por la comunidad, y de vinculación con ella, posean el derecho de sufragio» (punto 6).

Finalmente, en ambas declaraciones se sostuvo que los derechos humanos eran un pilar central de los Estados de derecho constitucionales, en los que debía imperar la «separación de poderes» (DF, artículo 16), es decir, que los «poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado deben estar separados (DV, punto 5).

Con todo, las primeras declaraciones modernas de derechos humanos señalaron una ruta para que las nuevas sociedades nacionales que se estaban conformando le dieran forma a un Estado de derecho constitucional que pusiera al centro la realización de esos derechos. En este sentido, señala Nikken:

Las revoluciones de fines del siglo XVIII (y principios del XIX) aportaron la integración, a la postre irreversible, de los derechos individuales y las libertades públicas a las instituciones jurídicas y políticas de Occidente. Se trata, en verdad, de un capítulo fundamental del Derecho constitucional, puesto que el reconocimiento de la intangibilidad de tales derechos y libertades implica limitaciones al alcance de las competencias del poder público y la ordenación de su ejercicio conforme a esos límites, lo cual delinea lo que se conoce como el Estado de Derecho, configurado, en su noción clásica, por el reconocimiento y garantía de los derechos individuales y las libertades públicas, el principio de legalidad como marco de la actuación de los órganos del Estado y la separación e independencia de los poderes públicos (2008: 69-70).

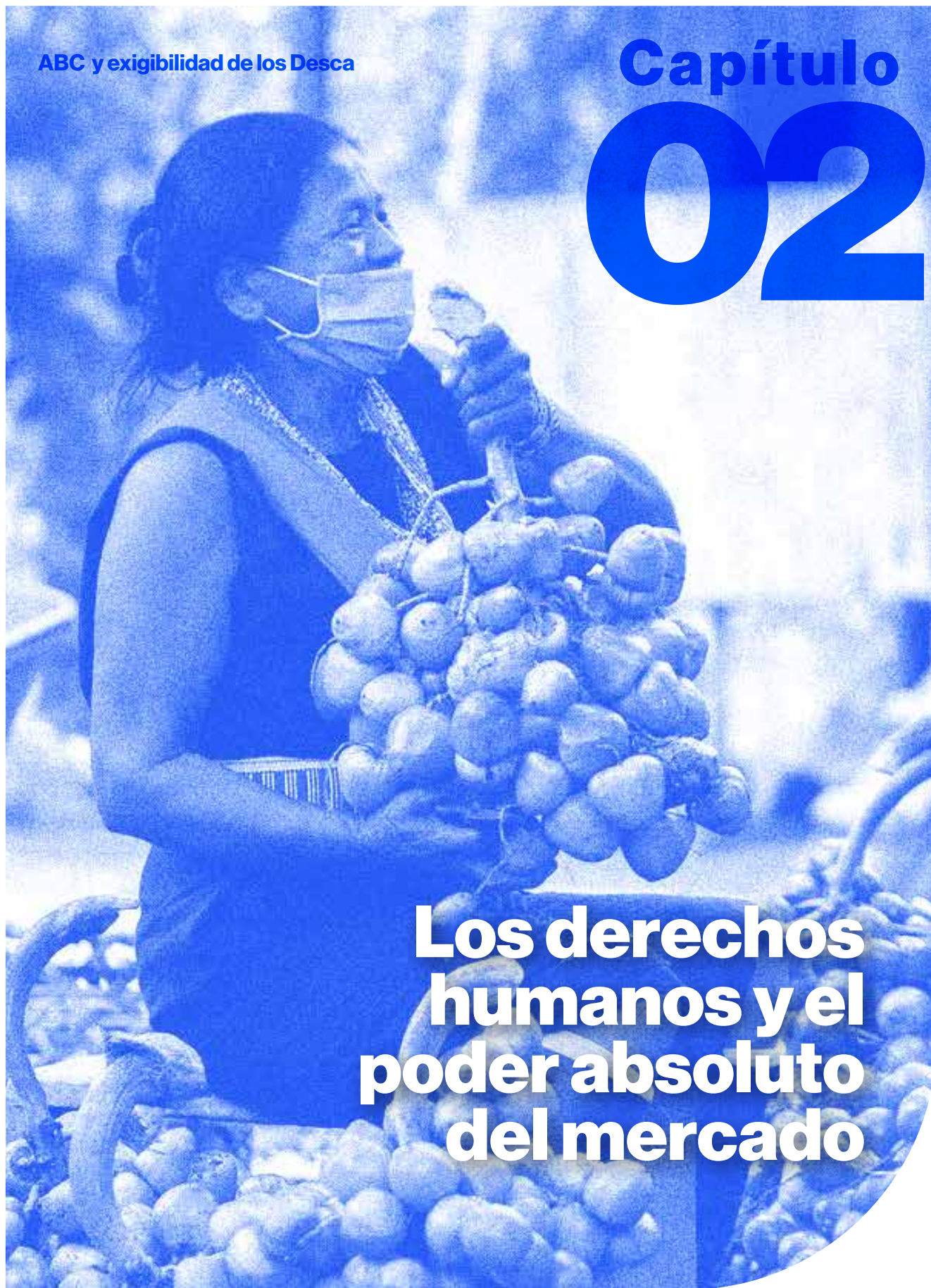
Como ya se señaló, las ideas plasmadas en esas declaraciones influyeron el proceso de independencia del Virreinato de la Nueva Granada. Por eso es necesario recordar que la Declaración francesa fue incluida en el índice de libros prohibidos (véase *infra*, recuadro 2, pág 26).



ABC y exigibilidad de los Desca

Capítulo 02

**Los derechos
humanos y el
poder absoluto
del mercado**



[C]on arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, [sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre](#), exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Ese extracto corresponde a los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC o Pacto) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). En 1941, Franklin Roosevelt, siendo presidente de los Estados Unidos, consideró la libertad de vivir sin miseria como una de las cuatro libertades humanas fundamentales. De otra parte, la miseria es una situación contraria a la dignidad humana, y esta es una de las bases de todos los derechos humanos. En esa perspectiva, el filósofo italo-colombiano Angelo Papacchini advierte:

[La lucha por el reconocimiento de la dignidad incorpora \[...\] las reivindicaciones ligadas con la satisfacción de las necesidades vitales y resulta solidaria de una nueva concepción de la libertad como liberación del yugo opresivo de necesidades insatisfechas](#) (1997: 65).



No se suele reparar en que la revolución industrial británica fue anterior a la toma de la Bastilla, en París. Es factible afirmar que, desde que se inventaron la agricultura y las ciudades, ella «fue probablemente el acontecimiento más importante de la historia del mundo» (Hobsbawm, 2009: 36). En palabras del historiador inglés:

[¿Qué significa la frase «estalló la revolución industrial»? Significa que un día entre 1780 y 1790, y por primera vez en la historia humana, se liberó de sus cadenas al poder productivo de las sociedades humanas, que desde entonces se hicieron capaces de una constante, rápida y hasta el presente ilimitada multiplicación de hombres, bienes y servicios](#) (ibid: 35)

La producción dejó de depender principalmente del trabajo manual y de las limitaciones de la energía humana o animal, para apoyarse en máquinas impulsadas por nuevas fuentes de energía. Este cambio permitió una expansión sostenida de la capacidad la mecanización de procesos como el hilado y el tejido y la concentración de la producción en fábricas, lo que modificó profundamente la organización del trabajo y la estructura de las ciudades. De tal manera, hacia 1848, la explotación intensiva de carbón permitió que máquinas de vapor que representaban alrededor de un millón de caballos impulsaran más de diecisiete millones de husos mecánicos a fin de transformar el algodón —procedente, sobre todo, de India y de plantaciones esclavistas de los Estados Unidos— en un poco más de 1.800 kilómetros de tela. Por este motivo, en particular, Gran Bretaña fue llamada «el taller del mundo» (ibid: 59).

Las transformaciones fueron percibidas por amplios sectores de la época —incluidos los economistas clásicos y las élites políticas— como el inicio de una era de progreso ilimitado. El extraordinario aumento de la capacidad productiva, los avances tecnológicos y la expansión del comercio alimentaron la idea de que la humanidad había encontrado finalmente un camino seguro hacia el bienestar general. Parecía que el progreso material constituía el horizonte deseable e incuestionable del desarrollo humano; parecía que Coketown —la ciudad ficticia en la que transcurre la novela *Tiempos difíciles* (1854), de Charles Dickens, que condensaba los principales rasgos de muchas urbes británicas— era «el triunfo del realismo».



En 1813, no obstante, el galés Robert Owen registró «que las clases pobres y trabajadoras de la Gran Bretaña e Irlanda [pasaban] de doce millones de personas, o sea, casi de las tres cuartas partes de la población de las Islas Británicas» (Owen, 1961: 9). Durante el resto del siglo XIX, personas e instituciones especializadas publicaron datos similares sobre la sociedad británica. Y, en 1902, la pobreza y la miseria persistían. Según un informe coordinado por el sociólogo Charles Booth, el 30 % de la población de Londres se encontraba por debajo de la línea de pobreza.¹

Sin embargo, el crecimiento económico no se tradujo en una mejora inmediata de las condiciones de vida para la mayoría de la población. La industrialización dio lugar a la formación de una nueva clase trabajadora urbana, sometida a jornadas extensas, bajos salarios y condiciones laborales precarias. La rápida urbanización, la falta de regulación y la desigual distribución de los beneficios del crecimiento crearon miseria y descontento en Gran Bretaña y toda Europa. Las tensiones sociales, además de hacerse visible, crecieron. Fue cuando se produjeron las revoluciones de 1848 (*véase infra, recuadro 3, pág. 27*), que coincidieron con la creación de las primeras sociedades de artesanos en Colombia y la abolición de la esclavitud (*véase infra, recuadro 4, pág. 27*).

Una variada constelación de fuerzas sociales emergió en el siglo XIX. Estas no se limitaron a expresar descontento, sino que desarrollaron diversas formas de organización que les permitieron intervenir de manera más estructurada en la vida económica y política. Entre las más importantes se encuentran las asociaciones obreras, los sindicatos y las sociedades de socorro mutuo, que buscaban proteger a los trabajadores frente a enfermedades, desempleo o accidentes, así como mejorar sus condiciones laborales mediante la acción colectiva. A estas se sumaron los movimientos huelguísticos (*véase infra, recuadro 5 pág. 29*), que se consolidaron como una herramienta fundamental de presión, y las primeras formas de coordinación internacional del movimiento obrero, que sentaron las bases para organizaciones posteriores de mayor alcance.

Asimismo, surgieron nuevas formas de organización política, como los partidos de masas y los movimientos democráticos y socialistas, que articularon demandas más amplias relativas a la participación política, la ampliación del sufragio y la regulación de las condiciones de trabajo. También surgieron cooperativas y otras iniciativas económicas colectivas que buscaban ofrecer alternativas distintas al mercado capitalista dominante. En conjunto, estas formas organizativas expresaron el tránsito de protestas dispersas a una acción colectiva más estructurada, capaz de incidir de manera sostenida en la configuración de los derechos sociales y en la transformación del régimen político y del régimen económico. Unas fueron partidarias de las reformas, otras, de la conveniencia de adelantar una revolución.

A partir de entonces, unas pocas palabras cobraron vigencia: «*Un fantasma recorre Europa: el fantasma del comunismo*» (Marx y Engels, 2000: 23). Por supuesto, como el espectro al que le habla Hamlet en el famoso drama, versiones distintas sobre ese fantasma y sus apariciones hoy continúan siendo objeto de acaloradas discusiones, y desde hace mucho no sólo en Europa.

¹ Esa proporción es más o menos la misma que porcentaje de personas que vivían, en 2024, en condiciones de pobreza monetaria en Colombia: 31,8 % (DANE, 2025).



Las profundas desigualdades que quedaron al desnudo condujeron a que intelectuales, eclesiásticos y activistas sociales contribuyeran a darle forma a una gran discusión en Europa y otras partes del mundo: la «cuestión social», que también se conoció bajo los nombres de «cuestión obrera» o «problema social». En el caso latinoamericano, este debate sólo en Chile fue concurrente con el europeo desde la década de los ochenta del siglo XIX. En el resto de países del subcontinente, se configuró y desarrolló —no siempre aludiendo al nombre de «cuestión social»— desde la segunda y tercera década del siglo XX.

En 1833, cuando se cree que fue usado por primera vez el sintagma «cuestión social» en una publicación, el francés Jules Lechevalier que los problemas sociales que emergieron con el capitalismo requerían una gran reforma social, y el punto de partida de esta debía ser una gran reforma industrial. Fue así como los derechos económicos y sociales comenzaron a ser objeto de debate, aunque bajo otras denominaciones.

A partir de ese momento, las referencias a la «cuestión social» se multiplicaron sin cesar durante el resto del siglo XIX. Y en 1927, cuando el sociólogo alemán Ferdinand Tönnies publicó *Die soziale Frage* (La cuestión social), el debate continuaba vigente:

Entendemos por «cuestión social» el conjunto de problemas que se plantean por la cooperación y convivencia de clases, estratos y estamentos sociales, los cuales, formando una misma sociedad, se encuentran separados entre sí por sus hábitos de vida y por su ideología y por su visión del mundo.

En nuestros días, la cuestión social, con su importancia verdaderamente pavorosa, ocupa la atención de todos los filósofos y pensadores del mundo (Tönnies, 1927: 13).

Sin lugar a dudas, ese debate fue crucial para plantear un problema estructural, tan hondo como el que se plantearon las revoluciones del siglo XVIII al impugnar las monarquías absolutas. ¿No es el mercado capitalista un factor tan determinante como el Estado para la vigencia de los derechos humanos? Si se deja abandonado a la lógica de sus propias fuerzas, que dicen operar de manera invisible, ¿no se convierte en un poder tan absoluto como el Antiguo Régimen político? En tiempos en los que ha renacido el liberalismo económico y ha adoptado el vestido remozado del neoliberalismo, ¿no continúa siendo vigente el desafío de fijarle límites a un orden económico gobernado por un mercado capitalista que después de dos revoluciones industriales era cada vez más poderoso, y cuyo funcionamiento se atenía a una única ley de comerciantes y empresarios: «comprar en el mercado más barato y vender sin restricción en el más caro (Hobsbawn, 2009: 60)?



Capítulo **03**

Los derechos humanos en el orden internacional

ABC y exigibilidad de los Desca



En un sentido amplio, los derechos humanos son un valor o aspiración de las sociedades modernas. Son una idea moral, ética, social, política y económica que fue adquiriendo importancia desde el siglo XVI en las sociedades modernas occidentales. Su presupuesto fundamental es que la condición humana se realiza plenamente sólo si se garantizan la vida, la dignidad y la libertad para todas las personas

A partir de esa consideración, el filósofo italo-colombiano Angelo Papacchini propone definirlos como:

reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo [nacional] o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional (1997: 43).

Como ya se vio, en la práctica política fueron un componente fundamental del proceso complejo y disímil de constitución y desarrollo de los Estados-nación occidentales en el que tomó forma la idea de un Estado distinto al absoluto. Así, el reconocimiento de los derechos humanos como referente de un orden político dependió de cada Estado y de las luchas sociales que se libraron a su interior. Un ejemplo significativo es que la Constitución mexicana de 1917 haya sido la primera en reconocer algunos derechos sociales (véase *infra*, recuadro 6, pág 30).



A mediados del siglo XX, los derechos humanos se convirtieron en uno de los asuntos prioritarios de las relaciones internacionales e institucionalizaron «una visión emergente sobre el modo en que los Estados deben de tratar a sus propios ciudadanos» (Donnelly, 2011: 154). La institucionalización consistió en establecer «un régimen global de derechos humanos que hoy define significativamente el comportamiento de los Estados y otros actores internacionales» (ibidem).

Esta idea, por supuesto, requiere una explicación. A continuación se desglosa en seis puntos.

Primero

Después de la Revolución rusa de 1917 y dos guerras mundiales, las relaciones internacionales se generalizaron y extendieron a escala planetaria. Como era de esperarse, los asuntos relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales eran una seria preocupación. De ahí que estos hayan sido el motivo esencial para que se creara, en 1945, la Organización de las Naciones Unidas² (ONU).

Segundo

La ONU se convirtió en el principal foro de debate para que los Estados que la conforman establezcan acuerdos sobre algunos temas prioritarios. La expresión régimen internacional³ es la manera conceptual de referirse a esos acuerdos, que se vuelven de obligatorio cumplimiento para cada Estado cuando se traducen en instrumentos como los tratados internacionales.

Tercero

Desde su creación, la ONU asumió la vigencia de los derechos humanos como uno de los problemas centrales de la convivencia social y entre los Estados. Los otros asuntos, además de la paz y la seguridad, fueron la democracia y la cooperación para el desarrollo (*véase infra, recuadro 7, pág 31*).

Cuarto

La adopción de la Declaración Universal (1948) —que se proclamó como un ideal común para todos los pueblos y naciones— fue el punto de partida de la construcción del régimen global de derechos humanos. Este propiamente comenzó a tomar forma (es decir, empezó a institucionalizarse) mediante la adopción de tres tratados: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Quinto

El establecimiento de este régimen fue un proceso lento e intrincado. Hasta mediados de la década de los sesenta, la «mayoría de los Estados estaban satisfechos con un régimen de derechos humanos que suponía poco más que fuertes declaraciones normativas» (ibid: 156). La ONU necesitó casi dos décadas para que se aprobaran los dos Pactos Internacionales y una más para que entraran en vigencia (1976). Es decir, tardó casi treinta años para hacer efectivo lo que proclamó en la Declaración Universal: «que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión» (preámbulo).

²Esta fue un componente principal de lo que se conoce como orden internacional de posguerra, que estuvo determinado por el desarrollo de la Guerra Fría en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y los Estados Unidos. No debe olvidarse que otro componente fundamental de ese orden fue el establecimiento de reglas liberales sobre el funcionamiento del mercado mundial, proceso que comenzó los Acuerdos de Bretton Woods (1944).

³A mediados de los ochenta Stephen D. Krasner definió un régimen internacional «como el conjunto de principios, normas, reglas y procedimientos para la toma de decisiones que rige el comportamiento de los Estados en un área de la política internacional» (citado en Hasenclever, Mayer y Rittberger, 1999: 500-501).



El 3 de enero de 1976 entró en vigor el PIDESC, uno de los instrumentos jurídicos más relevantes del sistema universal de derechos humanos que fue adoptado el 16 de diciembre de 1966, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Representó un punto de inflexión, pues implicó que la salud, la educación, el trabajo, la vivienda, la alimentación, la seguridad social y la cultura fueran considerados como derechos exigibles, y no apenas aspiraciones programáticas o concesiones a merced del querer o no de los Estados.

La contribución capital del Pacto ha sido que se reconozcan los DESC como derechos humanos plenos. Mediante este instrumento, la comunidad internacional aceptó que la justicia social, la igualdad material y las condiciones de vida dignas forman parte del núcleo esencial de los derechos humanos. De tal manera, los cuatro principios fundamentales que rigen la aplicación de estos derechos contrarían la idea de que son jurídicamente débiles o que su realización no se puede evaluar: la realización progresiva de los derechos, la obligación de utilizar el máximo de los recursos disponibles, la prohibición de la discriminación y el deber de no regresividad.



Sin lugar a dudas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, Comité DESC) —órgano de supervisión del Pacto— ha cumplido un papel encomiable para que este grupo de derechos cada vez sean más reivindicados como exigencias. En este sentido, hay que recordar que, originalmente, el régimen de protección internacional de estos derechos tuvo un estándar más bajo que el que regula los derechos civiles y políticos. En el Pacto no se previó un mecanismo de vigilancia independiente ni un procedimiento de comunicaciones individuales. Nueve años después de entrar en vigencia, gracias a la presión de algunos Estados y de organizaciones de la sociedad civil, el Consejo Económico y Social de la ONU tuvo que admitir que un grupo de trabajo de expertos gubernamentales no era un mecanismo de supervisión idóneo.

Justamente, en mayo de 2025, el Comité DESC completó cuarenta años de existencia. Desde 1985, además de examinar los informes periódicos de los Estados, ha elaborado veintiséis Observaciones generales y pronto aprobará una más acerca del desarrollo sostenible y los DESC, y ha emitido importantes Declaraciones sustantivas. Las precisiones que ha logrado sobre el alcance de los derechos y las obligaciones estatales constituyen una hoja de ruta para mejorar la aplicación del Pacto. En particular, es necesario subrayar el esfuerzo sostenido que hizo durante dieciocho años para que se adoptara el Protocolo Facultativo, en diciembre de 2008.

ABC y exigibilidad de los Descs

Capítulo 04

**Contenido de los
descs y obligaciones
de los estados**





Una de las tareas que ha cumplido el Comité DESC ha sido considerar de manera sistemática cada uno de los derechos mediante algunas de sus Observaciones Generales (en adelante, OG): el derecho a la alimentación adecuada (OG 12/99), el derecho a la educación (OG 13/99), el derecho a la salud (OG 14/00), el derecho al agua (OG 15/03), el derecho al trabajo (OG 18/06), el derecho a la seguridad social (OG 19/08), el derecho a participar en la vida cultural (OG 21/09), el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (OG 23/16), el derecho a la salud sexual y reproductiva (OG 22/16) y el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios (OG 25/20).

Al cumplirla, uno de sus propósitos ha sido precisar el contenido de los derechos reconocidos en el PIDESC. Como resultaría muy extenso detallar el contenido de cada derecho (*para su nombre y agrupación, véase infra, recuadro 8, pág 38*), se presenta un ejemplo que es una síntesis de las consideraciones que el Comité DESC hizo sobre el derecho al agua en su Observación General 15 de 2023.

Tal como ocurre con otros recursos naturales, el agua es limitada. Desde una perspectiva de derechos, «debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico» (OG 15/03: 11).

El derecho al agua «es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico» (ibid: 2). «El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras» (ibid: 11).

En relación con otros derechos, el derecho al agua:



representa una garantía indispensable para lograr un nivel de vida adecuado, en la medida en que es fundamental para la supervivencia;



está estrechamente vinculado a los derechos a la salud, a una vivienda adecuada y a una alimentación adecuada; y



tiene vínculos con el derecho a la vida y a la dignidad humana. **Asimismo:**

El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debería darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto (ibid: 6)

Respecto al derecho a una alimentación adecuada, es una prioridad «garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas» (ibid: 7). De manera especial, **conviene:**



«asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación»; y



«garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas» (ibidem).

En relación con la higiene ambiental, que es un aspecto del derecho a la salud, exige que se adopten «medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas» (ibid: 8). **A modo de ejemplo, los Estados Partes deben:**

I

«garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos»; y

II

«supervisar y combatir las situaciones en que los ecosistemas acuáticos sirvan de hábitat para los vectores de enfermedades que puedan plantear un riesgo para el hábitat humano» (ibidem).

El Comité DESC define el contenido normativo del derecho al agua de la siguiente manera:

En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

A La disponibilidad.

El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

B La calidad.

El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

C La accesibilidad.

El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

I

Accesibilidad física.

El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

II

Accesibilidad económica.

El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

III

No discriminación.

El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

IV

Acceso a la información.

La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua (ibid:12).

II

En el PIDESC se establece como obligación estatal:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (artículo 2.1).

El Comité DESC ha desagregado de manera sistemática las implicaciones de esta disposición. En los siguientes apartados se sintetizan sus principales consideraciones al respecto.

A

Sobre la progresividad y la aplicación inmediata de los derechos

Su criterio general es que los derechos reconocidos deben tener aplicación inmediata. En este sentido, en 1998 recordó que «en el momento de su redacción se rechazaron con firmeza los intentos de incluir en el Pacto una disposición específica en el sentido de que no tenía aplicación inmediata» (OG 9/98: 11). En consecuencia, manifestó:

En general, las normas internacionales sobre derechos humanos jurídicamente vinculantes deben operar directa e inmediatamente en el sistema jurídico interno de cada Estado Parte, permitiendo así a los interesados reclamar la protección de sus derechos ante los jueces y tribunales nacionales (ibid: 4).

Al mismo tiempo, advirtió que la expresión «lograr progresivamente [...] la plena efectividad» significa que «el Pacto contempla una realización paulatina» (OG 3/90: 1) de los derechos o, en otras palabras, supone que «la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período» (ibid: 9). Sin embargo, precisó que tal progresividad no podía entenderse más allá «de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto» (ibid: 2). **Esto condujo al Comité DESC a concluir:**

I

el Estado tiene «una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible» (ibid: 9); y

II

también «tiene una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos» (ibid: 10), pues si se interpretara que el Pacto no establece «una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser (ibidem).

Esto es más claro con un ejemplo. En 2000, el mismo Comité señaló pautas para la realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En su Observación General 14 de 2000 estableció qué medidas debía comprender la obligación básica de los Estados, es decir, los resultados que debían lograrse con las medidas que estos adoptaran a fin de «asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto» (OG 14/00: 43).

A

Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

B

Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;

C

Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;

D

Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS [Organización Mundial de la Salud];

E

Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;

F

Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados (ibidem).

B

Sobre el tipo de medidas que se deben adoptar

El Comité DESC ha sostenido que «las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables» (OG 3/90: 3); sin embargo, estas no excluyen otras posibles, tales como «medidas de carácter administrativo, financiero, educacional y social» (ibid: 7). En cualquier caso, si bien cierto que «corresponde a cada Estado Parte decidir el método concreto para dar efectividad a los derechos del Pacto en la legislación nacional, los medios utilizados deben ser apropiados en el sentido de producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte» (OG 9/98: 5).

De otra parte, le otorgó particular importancia a que los Estados pusieran a disposición de las personas tanto «recursos judiciales en lo que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurídico nacional, puedan considerarse justiciables» (OG 3/90: 5) como recursos administrativos que sean «accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces» (OG 9/98: 9).

C Sobre los recursos disponibles

El Comité DESC ha considerado que el Pacto «tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta» (OG 3/90: 1). Empero, «aún en tiempos de limitaciones graves de recursos, causadas sea por el proceso de ajuste, de recesión económica o por otros factores, se puede y se debe en realidad proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas de relativo bajo costo» (ibid: 12).

En marzo de 2025, produjo una Declaración sustantiva en la que afirmó:

Garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad sustantiva requiere políticas fiscales sólidas, que incluyan tanto la movilización de recursos suficientes como un gasto social adecuado. La tributación es un instrumento fundamental para movilizar recursos que permitan hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales y hacer frente a la pobreza y las desigualdades socioeconómicas. Aunque los Estados tienen derecho a formular, aplicar y regular sus políticas tributarias de acuerdo con sus prioridades nacionales, esta prerrogativa debe ejercerse de forma coherente con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, incluido el Pacto (Declaración 2025: 1).

En ella también:

I Les recordó «a los Estados partes y a otras partes interesadas la importancia de adoptar un enfoque basado en los derechos humanos a la hora de concebir sus políticas tributarias y mecanismos de cooperación internacional en cuestiones de tributación» (ibid: 3);

II Señaló que había «detectado situaciones en las que las políticas tributarias regresivas e ineficaces socavaban la capacidad de los Estados partes para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales y tenían un impacto desproporcionado en los hogares de bajos ingresos, las mujeres y los grupos desfavorecidos» (ibid: 4).

III Advirtió que un «sistema tributario bien concebido debería servir para recaudar de forma eficaz ingresos para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y reducir los altos niveles de desigualdad económica y social [y] que la aplicación de cualquier sistema tributario no debe traducirse en el menoscabo de los derechos contemplados en el Pacto, como el derecho a un nivel de vida adecuado, en especial de los grupos desfavorecidos y marginados» (ibid: 6).

D Desglose de las obligaciones: respetar, proteger y realizar

Ya se señaló que el Comité DESC ha considerado de manera sistemática cada uno de los derechos mediante algunas de sus Observaciones Generales. En uno de los acápites de estas, establece obligaciones específicas de los Estados bajo el presupuesto de que respecto a todos los derechos humanos los Pactos se pueden distinguir tres tipos de obligaciones: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de realizar.

En este caso, se tomará como ejemplo las consideraciones que hizo sobre las obligaciones específicas de los Estados en relación con el derecho al trabajo, contenidas en la Observación General 18 de 2006.

La obligación de respetar el derecho al trabajo implica, entre otras medidas:

I

Prohibir el trabajo forzoso u obligatorio;

II

Abstenerse «de denegar o limitar el acceso igualitario a trabajo digno a todas las personas, especialmente a las personas y grupos desfavorecidos y marginados, en particular presos o detenidos, miembros de minorías y trabajadores migratorios»;

III

«Combatir la discriminación y promover la igualdad de acceso y de oportunidades», de modo que se respete «el derecho de las mujeres y los jóvenes a acceder a un trabajo digno» (OG 18/06: 23); y

IV

Prohibir tanto «el trabajo de niños menores de 16 años» como que sean sometidos a cualquier «forma de explotación económica y de trabajo forzoso», al mismo tiempo que deben «velar por que la prohibición del trabajo infantil sea plenamente respetada» (ibid: 24).

La obligación de proteger el derecho al trabajo debe incluir al menos:

I

Asegurar, por vía legislativa o administrativa, «el igual acceso al trabajo y la capacitación y garantizar que las medidas de privatización no socaven los derechos de los trabajadores» (ibid: 25);

II

Garantizar que la flexibilidad de los mercados laborales no le reste estabilidad al empleo ni reduzcan la protección social de los trabajadores; y

III

Prohibir el trabajo forzoso u obligatorio por parte de agentes no estatales» (ibidem).

La obligación de realizar el derecho al trabajo implica, en primer lugar, proporcionarlo «cuando las personas o grupos no pueden, por razones que escapan a su control, realizar ese derecho ellos mismos por los medios de que disponen» (ibid: 26).

Esto supone:

I

«Reconocer el derecho al trabajo en los sistemas jurídicos nacionales»;

II

«Adoptar una política nacional sobre el derecho al trabajo, así como un plan detallado para su aplicación;

III

Formular y aplicar «una política en materia de empleo con miras a estimular el crecimiento y el desarrollo económicos, elevar el nivel de vida, satisfacer las necesidades de mano de obra y resolver el problema del desempleo y el subempleo»;

IV

Aplicar «planes para luchar contra el desempleo»;

V

crear «servicios de empleo (públicos o privados) en los planos nacional y local»;

VI

«establecer un mecanismo de indemnización en caso de pérdida del empleo»; y

VII

«adoptar medidas efectivas para aumentar los recursos asignados a la reducción de la tasa de desempleo, en particular entre las mujeres, las personas desfavorecidas y los marginados» (ibidem).

En segundo lugar, implica facilitarlo, al menos

I

permitiendo y asistiendo a las personas para que «disfruten de su derecho al trabajo»; y

II

aplicando planes de enseñanza técnica y profesional para facilitar el acceso al empleo» (ibid: 27).

En tercer lugar, implica **promoverlo** mediante «por ejemplo, programas educativos e informativos para crear conciencia pública sobre [la importancia] del derecho al trabajo (ibid: 28).



Recuadros: textos auxiliares

Recuadro 1

Comuneros y castigos a la desobediencia

En marzo de 1781, el aumento de impuestos que decretó la Corona española desató la Rebelión de los comuneros, un movimiento que se originó en El Socorro (Santander), pero que prendió como un inmenso hilo de pólvora en muchos otros territorios de lo que hoy es Colombia.

El 1º de febrero de 1782 se ejecutaron las sentencias de muerte que se les impusieron a José Antonio Galán, Isidro Molina, Lorenzo Alcántuz y Manuel Ortiz por haber hecho parte de esa insurrección. La que se profirió en contra del primero fue la siguiente:

Siendo, pues, forzoso dar satisfacción al público y usar de severidad, lavando con la sangre de los culpados los negros borrones de infidelidad con que han manchado el amor y ternura con que los fieles habitantes de este Reino gloriosamente se lisonjean obedecer a su soberano; condenamos a Joseph Antonio Galán a que sea sacado de la cárcel, arrastrado y llevado al lugar del suplicio donde sea puesto en la horca hasta que naturalmente muera, que bajado se le corte la cabeza, se divida su cuerpo en cuatro partes y pasado el resto por las llamas (para lo que se encenderá una hoguera delante del patíbulo), su cabeza será conducida a las Guaduas, teatro de sus escandalosos insultos: la mano derecha puesta en la plaza del Socorro; la izquierda en la Villa de San Gil; el pie derecho en Charalá, lugar de su nacimiento; y el pie izquierdo en el lugar de Mogotes: declarada por infame su descendencia, ocupados todos sus bienes y aplicados al real fisco; asolada su casa y sembrada de sal, para que de esta manera se dé al olvido su infame nombre y acabe con tal vil persona, tan detestable memoria, sin que quede otra que del odio y espanto que inspira la fealdad del delito.

Esa fue una duradera pero excepcional forma legal de matar en Occidente que fue muy fértil en tierras inglesas —Londres, por ejemplo, entonces era conocida como la ciudad de la horca—, quizás no tanto en las francesas ni en las españolas. La ejecución de Galán forma parte de esa tradición. Los traidores al Rey, los peores desobedientes, eran condenados a ser arrastrados, ahorcados y descuartizados (proveniente del inglés: *hanged, drawn and quartered*). Un caso famoso es el de William Wallace, que se rebeló contra el rey el Eduardo I, mejor conocido como Zanquillargo. Las generaciones de hoy lo tienen un poco más presente porque la gesta del rebelde escocés fue recreada por Mel Gibson en la película *Braveheart* (Corazón valiente), en 1995.

Casi es un hecho olvidado que, tras la ejecución de Galán y sus capitanes, el capellán franciscano Raymundo Azero pronunció un sermón que luego se publicó bajo el título de Premios de la obediencia, castigos de la desobediencia (véase foto 2, pág. 40). Sus primeras palabras fueron las siguientes:

¡Gran Dios! ¿qué espectáculo tan lastimoso, y lamentable, es el que se acaba de poner a nuestra vista? ¿Qué trágico suceso es el que se ha representado en esta plaza, que si bien avisa para el temor, atemoriza para el desengaño, y desengaña para el escarmiento; sin embargo, sus lamentables estragos excitan el sentimiento, conturban y arrebatan los sentidos? [...] ¿Cómo, pues, haciendo derramar sangre, quitar vidas, despedazar yertos y helados cadáveres, y arrojarlos en el fuego, han hecho a todos manifiesto que desnudos de piedad sólo se han vestido del rigor y la crueldad? [...] No debéis llamar crueldad lo que es misericordia verdadera (Azero, 1782: 17).

Recuadros: textos auxiliares

Y finalizó la introducción de su sermón, que fue bastante largo, del siguiente modo:

Los vasallos obedientes serán liberalmente premiados; porque Dios ha destinado a sus ministros para premiar a los buenos. Los vasallos inobedientes serán castigados porque Dios ha destinado a sus ministros para castigar a los malos. Premios con que animar a los humildes y obedientes; y castigos con que atemorizar a los inobedientes y rebeldes, será cuanto oiréis de mi boca en este rato (ibid: 22).

Tal como lo señala Valladares, «fray Raimundo provoca a los vasallos como si se hallaran ante el rey, dejándoles a ellos la elección de su destino: En vuestras manos tenéis los premios y los castigos [...] Si queréis experimentar la rigurosa justicia del juez de la tierra y del cielo, sed rebeldes a mi obediencia y faltad al decoro que Dios repetidamente en la Escritura os manda tributéis al soberano. Pero si queréis por el contrario lograr siempre de mi gracia [...] sedme obedientes y guardadme el decoro y reverencia que debéis» (2021: 254).

Recuadro 2

Prohibición de la Declaración francesa y encarcelamiento de Nariño

Se suele olvidar que la reivindicación general de la idea de los derechos humanos constituía una seria amenaza para regímenes absolutistas como el que estaba a la cabeza del Imperio español de entonces. El 13 de diciembre de 1789, mediante edicto, el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Cartagena prohibió la introducción, impresión, venta o lectura de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en todos los dominios de la monarquía hispánica (véase foto 1, pág. 38).

Como se sabe, el americano español Antonio Nariño tradujo esa declaración y la reprodujo (véase foto 4, pág. 42) en la imprenta que él mismo había importado de España, en 1792, y que servía para publicar el semanario Papel Periódico de Santafé de Bogotá. No es insensato pensar que su motivación principal fue hacerse a unos reales; pero su aventura tuvo otro rumbo.

Se cree que el domingo, 15 de diciembre de 1793, les vendió a conocidos algunos de los cien folletos que había impreso. Muy rápidamente cayó en la cuenta de la osadía de su empresa y decidió destruir la mayor parte de ellos; no pudo evitar, sin embargo, que fuera denunciado ante la Real Audiencia. Después de ser enjuiciado, la Corona española lo condenó a prisión y al exilio, y confiscó todos sus bienes. Excepto el lapso entre su fuga en Cádiz y su entrega voluntaria en Santa Fe, permaneció privado de libertad durante quince años, entre 1794 y 1810 (Biblioteca Nacional de Colombia, s. f.). Que se sepa, sólo el indio Manuel Quintín Lame, en el siglo XX, visitó muchas más veces alguna cárcel y permaneció en ella, casi siempre sometido a ese dispositivo infernal que fue el cepo.

Recuadros: textos auxiliares

Recuadro 3

Sobre las consecuencias sociales de la primera revolución industrial y las revoluciones europeas de 1848

Sus más graves consecuencias fueron sociales: la transición a la nueva economía creó miseria y descontento, materiales primordiales de la revolución social. Y en efecto, la revolución social estalló en la forma de levantamientos espontáneos de los pobres en las zonas urbanas e industriales, y dio origen a las revoluciones de 1848 en el continente [europeo y al vasto movimiento cartista en Inglaterra].

El descontento no se limitaba a los trabajadores pobres. Los pequeños e inadaptables negociantes, los pequeños burgueses y otras ramas especiales de la economía, resultaron también víctimas de la Revolución industrial y de sus ramificaciones. Los trabajadores sencillos e incultos reaccionaron frente al nuevo sistema destrozando las máquinas que consideraban responsables de sus dificultades; pero también una cantidad —sorprendentemente grande— de pequeños patronos y granjeros simpatizaron abiertamente con esas actitudes destructoras, por considerarse también víctimas de una diabólica minoría de innovadores egoístas. La explotación del trabajo que mantenía las rentas del obrero a un nivel de subsistencia, permitiendo a los ricos acumular los beneficios que financiaban la industrialización y aumentar sus comodidades, suscitaba el antagonismo del proletariado. [...] Todo iba muy bien para los ricos [...] Los obreros y los pequeños burgueses descontentos se encontraban al borde de un abismo y por ello mostraban el mismo descontento, que les uniría en los movimientos de masas del «radicalismo», la «democracia» o el «republicanismo», entre los cuales el radical inglés, el republicano francés y el demócrata jacksoniano norteamericano serían los más formidables entre 1815 y 1848.

Sin embargo, desde el punto de vista de los capitalistas, esos problemas sociales sólo afectaban el progreso de la economía si, por algún horrible accidente, derrocaran el orden social establecido.

Fuente: Extracto de Eric Hobsbawn (2009: 6-47).

Recuadro 4

La primera asociación de artesanos colombiana, el primer gobierno liberal y la abolición de la esclavitud

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Esas palabras corresponden al artículo 4º de la Declaración Universal de 1948. El examen de la historia colombiana arroja que la esclavitud fue abolida en 1851. Mediante la Ley del 21 de mayo de este año, se estableció:

Recuadros: textos auxiliares

Desde el día primero de enero de 1852 serán libres todos los esclavos que existan en el territorio de la República. En consecuencia, desde aquella fecha gozarán de los mismos derechos, y tendrán las mismas obligaciones que la Constitución y las leyes garantizan e imponen a los demás granadinos (artículo 1º).

A partir del 1º de abril de 1849, José Hilario López ejerció la Presidencia de la República de la Nueva Granada. La Sociedad de Artesanos de Bogotá, creada en 1847, fue un resorte principal para que el candidato de un partido recién surgido, el Partido Liberal (1848), ganara las elecciones. Asociaciones como esa —que se conocen en la historiografía colombiana como Sociedades Democráticas de Artesanos— representaban a las gentes trabajadoras urbanas y a la franja más ilustrada del pueblo, y las había de plateros y oribes, de albañiles, carpinteros, sastres, talabarteros, herreros, barberos y zapateros. Fueron, sin duda, un mecanismo de ampliación de la base popular de los nuevos partidos, en especial, del liberal. La expectativa de la sociedad bogotana era que López realizara reformas sociales y políticas, y una de ellas era abolir la esclavitud.

Cuando la iniciativa legal se discutió en el Congreso, unas de las palabras que le sirvieron al presidente López para defenderla ante los congresistas conservadores fue que era el momento justo «de dar el último golpe a esta institución, legado de la barbarie, y cuya continuación es un mentís permanente dado a la filosofía del siglo en que vivimos» (citado en Sánchez, 2020). Después, en el prefacio de sus memorias, destacó: «si se considera que mi vida pública ha sido consagrada sin interrupción al servicio de mi patria y al lustre de sus armas [...] he tenido la dicha de ser el PREDESTINADO para lograr en ella la abolición legal y simultánea de los esclavos» (López, 1857: XII, versalitas en el original).

Se podría creer que la libertad de los negros esclavos fue una simple concesión de los primeros gobiernos liberales en las repúblicas suramericanas (Montevideo, 1842; Uruguay y Argentina, excluyendo la provincia de Buenos Aires, 1853; Perú y Venezuela, en 1854). Sin embargo, como lo advierte Aline Helg, en su estudio comparado de los esclavos que se liberaron en las Américas, el caso colombiano reviste una particularidad: «la causa de la abolición movilizó más a la población civil que en otras partes. En 1848, con el impulso de las revoluciones europeas, una nueva generación de liberales formó clubes democráticos y sociedades de artesanos que exigían el sufragio universal masculino y la abolición de la esclavitud» (Helg, 2018: 364). Y, respecto a lo dispuesto en la Ley de 1951, **agrega:**

Muchos colombianos y colombianas esclavizados no esperaron el año de 1852 para acudir a las juntas y pedir su manumisión inmediata, lo que tuvo como consecuencia que, en 1851 —es decir, antes de que fuera efectiva la ley—, 5.000 esclavizados, de un total de 16.468, ya habían obtenido la libertad, muchas veces con el acuerdo de sus amos (ibidem).

Tras el reconocimiento del derecho de la población negra a no ser esclavizada late un proceso histórico largo y complejo, que se puede mapear al amparo de un supuesto fundamental —«a medida que la esclavitud se desarrollaba, las bases mismas de la esclavitud racial eran menoscabadas por individuos o grupos de esclavos que obtenían su libertad» (ibid: 10)— y de acuerdo a las preguntas que orientaron el trabajo de la historiadora suiza:

Recuadros: textos auxiliares

¿Cómo lograron estos hombres y mujeres volverse libres antes de que se formara cualquier movimiento abolicionista de la esclavitud en América y en las metrópolis europeas? ¿Qué estrategias privilegiaron para conseguirlo? ¿Y correspondían estas a un contexto particular? ¿Cómo pudieron manifestarse plenamente como seres humanos y como actores sociales aunque la legislación los considerase principalmente como bienes muebles? ¿Cómo cambiaron los medios por los cuales los esclavizados se liberaban al difundirse el abolicionismo en la segunda mitad del siglo XVII? ¿Conseguirían esclavos y abolicionistas juntar sus fuerzas para ponerle fin a la trata de negros y a la esclavitud? (ibidem).

Seguir las coordenadas de ese mapa puede ser un ejemplo claro de todos los recovecos que actores sociales disímiles han tenido que recorrer para lograr que un determinado derecho sea reconocido. En el caso del derecho a no ser esclavizados, desde el punto de vista económico, fue una medida que también les convino a sectores de comerciantes que «necesitaban mano de obra y querían expandir el mercado interno» (Galvis, 1980: 54). Asimismo, no hay que olvidarse que las mayorías logradas en el Congreso para abolir la esclavitud pueden ser un tanto engañosas. Algunos sectores de terratenientes no vieron la medida con buenos ojos, y su inconformidad fue una de las causas de la revolución conservadora de 1851, que precipitó al país en la segunda gran guerra del siglo XIX. Como lo recalca el historiador colombiano Antonio José Galvis, es muy significativo que el levantamiento conservador «se hubiese concentrado en las áreas donde los esclavos eran la mayor fuerza de trabajo como en Cauca, Chocó, Antioquia, Tolima y Huila» (ibid: 55).

Recuadro 5

Sobre el derecho al trabajo y las luchas sociales para hacerlo efectivo

El PIDESC (1966) reconoció el derecho al trabajo del siguiente modo: «el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias» (artículo 7º). En este instrumento internacional se consideró que una dimensión específica de este es «la limitación razonable de las horas de trabajo» (artículo 7.d).

¿Cómo se llegó a esto? Antes de considerarlo a nivel mundial, cabe un ejemplo colombiano. La Compañía Antioqueña de Tejidos —mejor conocida como Fábrica de Tejidos de Bello— fue la primera empresa textilera a gran escala del país (1908), cuyo funcionamiento se ajustó a lo que se conoce como el modelo manchesteriano. En 1920, trabajaban en ella unas cuatrocientas mujeres, incluidas niñas de 13 a 15 años de edad (cada una ganaba entre \$0.40 y \$1.00 por semana), y unos ciento diez hombres (cada uno recibía como salario semanal entre \$1.00 y \$2.70). Ese año, en cabeza de Betsabé Espinal (24 años), las trabajadoras impulsaron la primera huelga obrera del país. Una de sus exigencias fue que la jornada laboral de seis de la mañana a seis de la tarde se redujera. Las huelguistas lograron que la jornada disminuyera a diez horas.

En el ámbito global, el galés Robert Owen fue uno de los primeros que propuso la jornada de ocho horas: «Ocho horas de trabajo, ocho para el descanso y ocho para lo que queramos» (Owen, 1810: X). En 1884, la Federación de Sindicatos y Oficios Organizados (que más tarde se convertiría en la Federación Estadounidense del Trabajo) proclamó que ese período debía «constituir una jornada laboral legal a partir del 1º de mayo de 1886». Eso condujo a que en esta fecha miles de trabajadores se declararan en huelga, y el hecho dio origen a que el Primero de Mayo se convirtiera en el Día Internacional de los Trabajadores.

Para más detalles, un video corto:
<https://www.youtube.com/watch?v=cy3XYEitn3k>

Recuadros: textos auxiliares

Recuadro 6

Los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917

La Constitución mexicana de 1917 ha sido objeto de múltiples estudios; un elogio común a la misma es que fue la primera en el mundo en incorporar derechos sociales y que fue paradigmática por su contenido revolucionario y social. Es común en estas lecturas exaltar, especialmente, que los contenidos de los artículos 27 y 123 son dos rasgos del Estado social mexicano. Se afirma que la idea de propiedad que subyace «en el artículo 27 implica una verdadera revolución en la historia de este concepto jurídico, tanto en la declaración de que la propiedad originaria de las tierras y aguas del territorio nacional corresponden a la nación, como cuando establece que la misma nación tiene facultad para constituir la propiedad privada». Se afirma que el contenido del artículo 27 es un cambio revolucionario en materia social y que incluso sea más preciso «afirmar que el Derecho Agrario, por sí mismo, es esa garantía [social]».

En este tenor se afirma que las leyes que se refieren a la propiedad y al trabajo dejan de ser una cuestión que se observa bajo los cánones del liberalismo y, por tanto, como garantías individuales, y con la Constitución se convierten en garantías sociales al incorporarse como un tema de derecho público. Asimismo, se suele señalar que la diferencia entre las constituciones de 1857 y 1917 radica en que la primera es liberal y la segunda es además social: esto es, lo paradigmático de la segunda es «el surgimiento de los derechos sociales».

También se suele afirmar que la Constitución del 17 es crucial en la creación del Estado del bienestar en México, sobre todo porque lo distintivo del liberalismo social mexicano es que tomó distancia del liberalismo económico de Europa. Es decir, un Estado que no solo observa las garantías individuales, propias del liberalismo, sino que incorpora a los derechos sociales, propios del socialismo; que este cambio de concepción es resultado de luchas sociales de obreros y campesinos que encuentra su máxima expresión en la Constitución del 17. [...]

Sabemos que las condiciones de los obreros y campesinos al final del siglo XIX y principios del XX eran sumamente precarias. En el caso de los obreros, era inimaginable pensar que el trabajo les permitiera garantizar educación, vivienda, salud, incapacidad por vejez, etc., como lo hacían las élites ricas. El trabajo no constituía un medio para mejorar su posición social; la condición de los trabajadores era de suma vulnerabilidad, pues, por más que se esforzaran, no podían cubrir las protecciones sociales a las que tenían acceso las clases ricas; no podían romper con su condición de dependencia e inseguridad.

La remuneración de un obrero era limitada, debía trabajar «sin ninguna seguridad, jornadas de diez, doce o catorce horas. Y el campesino no soñaba siquiera en una parcela cuyos frutos pudiesen corresponderle». Para los pobres, tanto en las zonas rurales como en las urbanas, no había diferencias, sus condiciones eran igual de miserables. El trabajo de «los labriegos y el tráfico de las cosechas caían, asimismo, en el ámbito del derecho privado. Eran cuestiones de propiedad, de producción, de compraventa, de lo que se quisiera. Ninguna de ellas tenía por qué incumbir al poder público». Lo anterior le daba un enorme poder y discrecionalidad en las relaciones contractuales a los dueños de la tierra. La capacitación, la instrucción o la educación no eran algo a lo que la mayoría de la población pudiera aspirar, tampoco se pensaba que el Estado tuviera la obligación de proporcionarlas.

No existía una idea de movilidad social asociada a la educación o al trabajo. Toda forma de protección social estaba asociada a relaciones de proximidad y a la caridad. En general, la educación era «cosa de ricos o de pobres con buena suerte. Los ricos aquietaban su conciencia con obras caritativas; y no lo entendían como cumplimiento de un deber, sino como prueba de largueza».

Recuadros: textos auxiliares

Justo en un contexto como el anterior es que se suele afirmar que los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 incorporan una idea novedosa de justicia social, que consistió en trasladar el contrato de trabajo de la esfera del derecho civil al derecho público y atribuir a la propiedad una función social. Este cambio solo fue posible porque el poder público asumió y reconoció las luchas de los obreros y los campesinos. En la Constitución, el artículo 5 reconoció al trabajo como una libertad individual, mientras que el 123, como una garantía social. Por lo anterior, se afirma que «quizá en ninguna otra de sus características la Constitución ponga de manifiesto, con mayor claridad, el rango que históricamente le corresponde. Es un documento que señala el final de una época y el principio de otra. Todavía resuenan en ella las voces del liberalismo, y ya se escuchan las de nuestra peculiar concepción socialista». La Constitución también incluyó el carácter laico y gratuito de la educación.

Fuente: Extracto de Álvaro Aragón (2020: 83-86).

Recuadro 7

Extractos de la Carta de las Naciones Unidas (1945)

Preámbulo

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

A preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,

A reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

A promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad [...]

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

Recuadros: textos auxiliares

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Recuadro 8

DESC reconocidos: agrupamiento y fuentes

Derechos a condiciones de vida digna

Derecho	Fuente
Derecho a un nivel de vida adecuado	DUDH, artículo 25. PIDESC, artículo 11.
Derecho a la alimentación	DUDH, artículo 25.1. PIDESC, artículo 11. Comité DESC, Observación General 12. DADH, artículo 11. PSS, artículo 12.
Derecho al agua	Observación General 15/02. AG, Resolución 64/292 de 2010.
Derecho al saneamiento	Observación General 15/02. AG, Resolución 64/292 de 2010.

Recuadros: textos auxiliares

Derecho	Fuente
Derecho a la vivienda adecuada	PIDESC, artículo 11. Comité DESC, Observación General 4.
Derecho a la salud	DUDH, artículo 25. PIDESC, artículo 12. Comité DESC, Observaciones General 14 y 22/16. DADH, artículo 14. PSS, artículo 10.

Derechos laborales

Derecho	Fuente
Derecho al trabajo	DUDH, artículos 23.1 y 24. PIDESC, artículo 6º. Comité DESC, Observación General 18/06. DADH, artículo 14. PSS, artículo 6º.
Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables	DUDH, artículos 23.2 y 23.3. PIDESC, artículo 7º. Comité DESC, Observación General 23/16. DADH, artículos 14 y 15. PSS, artículo 6º.

Recuadros: textos auxiliares

Derecho	Fuente
Derechos sindicales	DUDH, artículo 23.4. PIDESC, artículo 8º. DADH, artículo 23.4. PSS, artículo 8º. Opinión Consultiva OC-27/21.

Derechos a la protección social

Derecho	Fuente
Derecho a la seguridad social	DUDH, artículo 22. PIDESC, artículo 9º. Comité DESC, Observación General 19/07. DADH, artículo 14. PSS, artículo 9º.
Protección de la familia, la maternidad y la infancia	DUDH, artículo 16. PIDESC, artículo 10. DADH, artículos 6º y 7º. PSS, artículo 15.

Derechos culturales

Derecho	Fuente
Derecho a la educación	DUDH, artículo 26. PIDESC, artículos 13 y 14. Comité DESC, Observación General 13. DADH, artículo 12. PSS, artículo 13.

Recuadros: textos auxiliares

Derecho	Fuente
Derecho a participar en la vida cultural	DUDH, 27.1. PIDESC, artículo 15. Comité DESC, Observación General 21/09. DADH, artículo 13. PSS, artículo 14.
Derecho a gozar de los beneficios del progreso científico	PIDESC, artículo 15. Comité DESC, Observación General 25. DADH, artículo 13. PSS, artículo 14.
Protección de los intereses morales y materiales de la autoría	PIDESC, artículo 15. Comité DESC, Observación General 17/05. DADH, artículo 13. PSS, artículo 14.

Derechos emergentes o en expansión

Derecho	Fuente
Derecho al desarrollo	AG, Resolución 41/128 de 1986. Comité DESC, Observación General 27/25.
Derecho a un ambiente sano	AG, Resolución 76/300 de 2022. Comité DESC, Observación General 27/25. Corte IDH, Opiniones Consultivas 23/17 y 32/25.

Recuadros: textos auxiliares

Derecho	Fuente
Derecho al cuidado	Corte IDH, Opinión Consultiva 31/25.
Acceso a la tierra	Comité DESC, Observación General 26/22.

Acrónimos

AG: Asamblea General de las Naciones Unidas.

Comité DESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

PSS: Protocolo de San Salvador (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos)



Referencias

- Anderson, Perry. (2007). El Estado absolutista (10ª ed., trad. Santos Juliá). [Lineages of the Absolutist State]. Editorial Siglo XXI.
- Aquino, Tomás de. (2001). Suma de Teología (tomo IV, 4ª ed., trad. Manuel Morán, Jesús Franco y Luciano Gómez). [Summa Theologiae]. Biblioteca de Autores Cristianos, <https://n9.cl/5puo>
- Azero, Raymundo. (1782). Premios de la obediencia, castigos de la desobediencia. Biblioteca Nacional de Colombia (versión original digitalizada), <https://n9.cl/5l7dw>
- Biblioteca Nacional de Colombia. (s. f.). Antonio Nariño (exposición virtual). BNC, <https://n9.cl/sr7ie>
- Bodin, (1997). Los seis libros de la República (3ª ed., trad. Pedro Brava Gala, 1985). [Les six livres de la République, 1576] Editorial Tecnos, <https://n9.cl/3qdr>
- Booth, Charles. (1902). Life and Labour of the People on London (vol. I). Macmillan.
- Corona de España. (1785). Suplemento al índice expurgatorio del año de 1790 que contiene los libros prohibidos y mandados expurgar en todos los reynos y señoríos del Católico Rey de España el Sr. D. Carlos IV, desde el Edicto de 13 de diciembre del año de 1789 hasta el 25 de agosto de 1805. Imprenta Real de Madrid (Wikimedia), <https://n9.cl/paw4ua>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2025, 24 de julio). En 2024, en el total nacional, la pobreza monetaria fue del 31,8 % y la pobreza monetaria extrema fue del 11,7 % (comunicado de prensa), <https://n9.cl/3xu8b>
- Dickens, Charles. (2010). Tiempos difíciles (trad. José Luis López). [Hard Times, 1854]. Alianza Editorial.
- Galvis-Noyes, José A. (1980). La abolición de la esclavitud en la Nueva Granada 1820-1832. Boletín de Historia y Antigüedades, 67(730), pp. 469-572, <https://n9.cl/axcw1d>
- Hasenclever, A. Mayer, P. y Rittberger, V. (1999). Las teorías de los regímenes internacionales: situación actual y perspectivas para una síntesis (trad. Lorena Murillo). Foro Internacional XXXIX, 4(158), 499-526, <https://acortar.link/AyADas>
- Helg, Aline. (2018). ¡Nunca más esclavos! Una historia comparada de los esclavos que se liberaron en las Américas. Banco de la República.
- Hobsbawm, Eric. (2007). La era de la revolución: 1789-1848 (trad. Félix Ximénez). [The Age of Revolution. Europe 1789-1848, 1962]. Editorial Crítica.
- López, José Hilario. (1857). Memorias del General José Hilario López (tomo I). Imprenta de D'Abusson y Kugelmann (digitalizada por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República), <https://n9.cl/8nlqf>
- Marx, Karl y Engels, Friedrich. (2000). El manifiesto comunista. Ediciones elaleph.com, <https://n9.cl/sijps>
- Museo Nacional de Colombia. (2020). Piezas en diálogo, mayo de 2020, <https://n9.cl/6hjeo>
- ONU. (1945, 26 de junio). Carta de las Naciones Unidas (versión en línea). Portal de la ONU, <https://n9.cl/6g05x>
- ONU. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos (versión en línea). Portal de la ONU, <https://n9.cl/imy5>
- Owen, R. (1961). Una nueva visión de la sociedad. Selección (trad. José Arsenio Torres). [A New View of Society, 1813]. Universidad de Puerto Rico.
- Papacchini, Angelo. (2012). Filosofía y derechos humanos. (3ª ed.) Universidad del Valle.
- Valladares, Rafael. (2021). Católico yugo. La idea de obediencia en la España de los Austria, 1500-1700. Boletín Oficial del Estado, <https://n9.cl/cljjs>

Nota:

Todas las Observaciones Generales del Comité DESC se pueden consultar en línea:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=sp&TreatyID=9&DocTypeID=11

Todas sus Declaraciones sustantivas también:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=9&DocTypeID=68

Recursos visuales

FOTO

1

Bertha Lutz y José de Alencar Netto. La científica diplomática y feminista brasileña representó a su país en la Conferencia de San Francisco de 1945. Fue una de las cuatro mujeres que firmaron la Carta de las Naciones Unidas, el documento que se adoptó en esa conferencia. Él era el primer secretario de la Embajada de Brasil en Washington. El siguiente enlace conduce al video de la ONU, en la que voces en distintos idiomas (con subtítulos en español) leen el preámbulo de la Carta, mientras se proyectan imágenes aéreas de alta calidad: <https://n9.cl/21r9s>



Créditos: ONU/Rosemberg.

Fuente: <https://news.un.org/es/story/2018/05/1434531>; <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>

Recursos visuales

ILUSTRACIÓN

1

Martirio de Galán (1957). Óleo sobre tela (131,5 x 106 cm). El 22 de enero de 1979 fue donado por la Fundación Beatriz Osorio al Museo Nacional de Colombia. Su autor, Ignacio Gómez Jaramillo⁵ (1910-1970), dijo sobre su óleo: «He tratado de interpretar en este cuadro un oscuro episodio de la historia de nuestro pueblo durante la dominación española, y condenar en él la barbarie de la tiranía y exaltar, al mismo tiempo, la memoria de quien sufrió tan cruel y despiadado sacrificio, como caudillo de la libertad: José Antonio Galán, el Comunero. Es pues la narración plástica de un acontecimiento histórico, ya que fue este el texto de la sentencia —increíble— que trato de sugerir en el lienzo» (Museo Nacional de Colombia, 2020).

⁴Las otras tres fueron Minerva Bernardino (representante de República Dominicana y presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres), Wu Yi Fang (representante de China) y Virginia Gildersleeve (representante de Estados Unidos).

⁵Para hacerse a una idea de la trayectoria del pintor Gómez Jaramillo, véase el video elaborado por el Museo Nacional de Colombia (2020, 13 de julio).



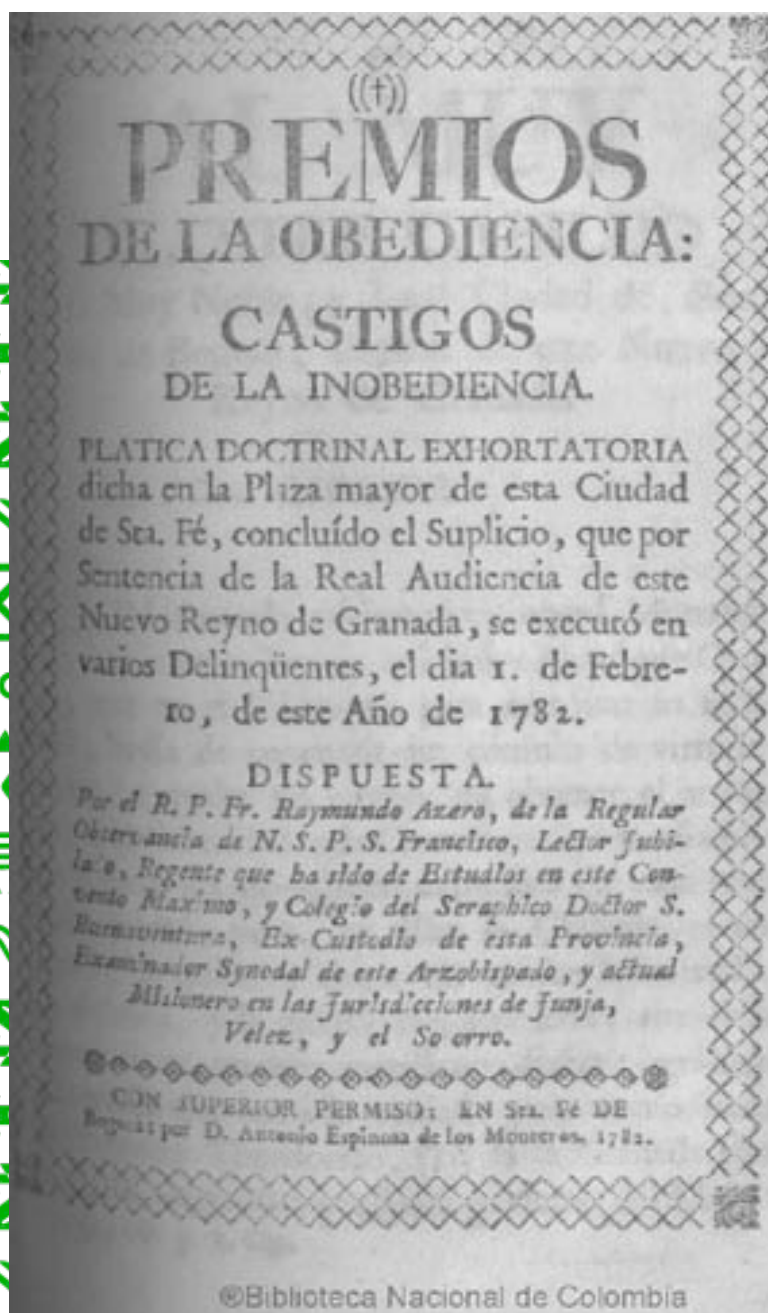
Recursos visuales

FOTO

2

Carátula del libro Premios de la obediencia, castigos de la desobediencia, del franciscano Raymundo Azero, digitalizada por la Biblioteca Nacional de Colombia.

Fuente: Biblioteca Nacional de Colombia
(1782), <https://n9.cl/5l7dw>

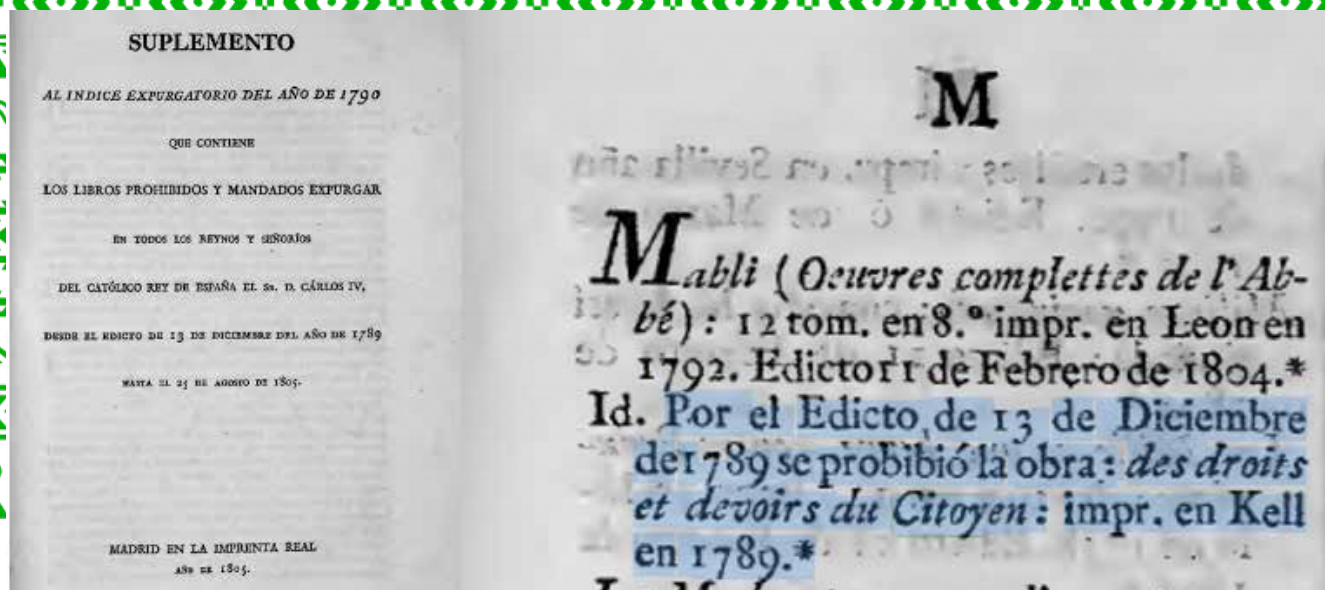


Recursos visuales

FOTO

3

Suplemento al índice expurgatorio de 1790. Prohibición de introducir, imprimir, vender o leer la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.



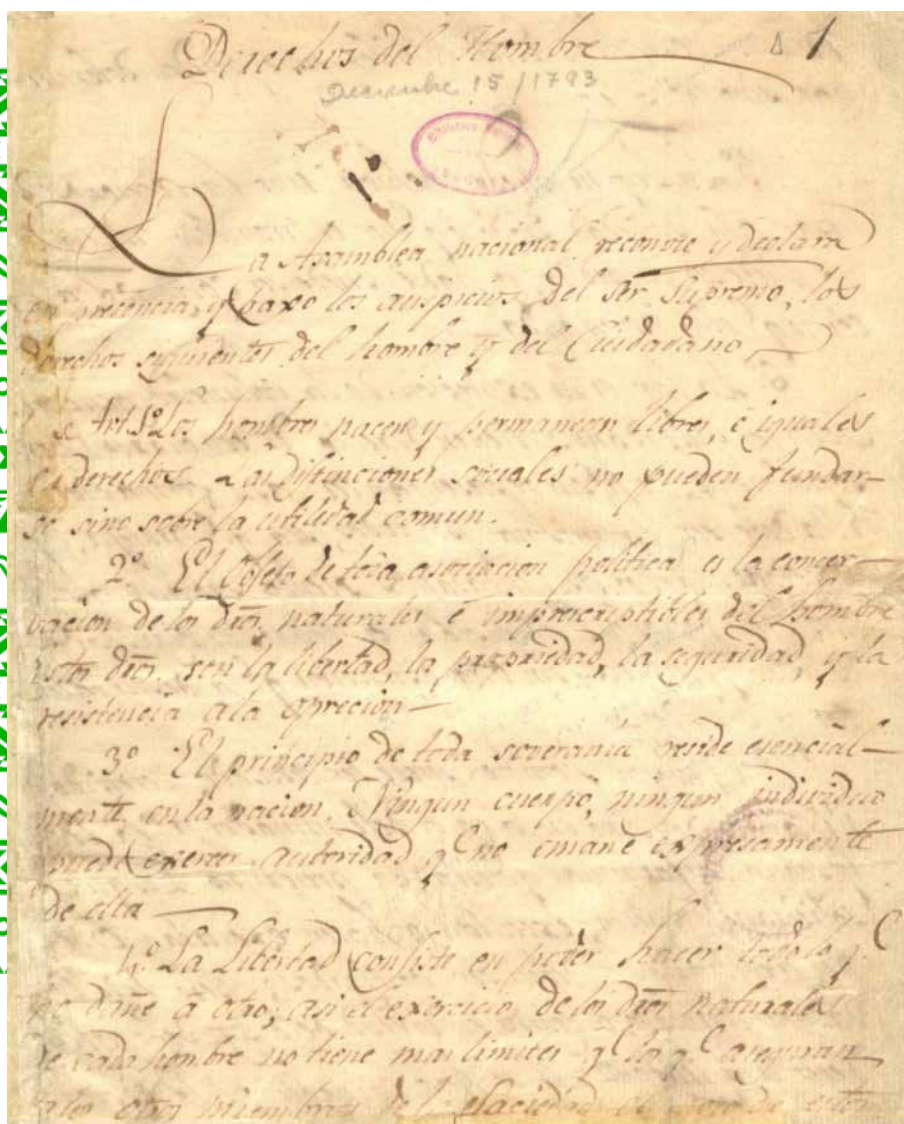
Fuente: Wikimedia,
<https://n9.cl/paw4ua>

Recursos visuales

FOTO

4

Facsímil de la primera página de la traducción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, realizada e impresa por Antonio Nariño. Para más detalles sobre esta traducción y la suerte que corrió quien la elaboró, véase la exposición virtual de la Biblioteca Nacional de Colombia (s. f.).



Fuente: Biblioteca Nacional de Colombia,
<https://n9.cl/ia1baq>





ISBN: 978-958-675-097-4



9 789586 750974